

9754

ORDEN de 9 de abril de 1984 por la que se homologa el Acuerdo Interprofesional de la Zona Ebro para la Campaña Azucarera 1983/84.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1577/1980, de 21 de julio, por el que se regulan las Campañas Azucareras 1981/82 a 1983/84, establece en su apartado E) que los Acuerdos Interprofesionales citados en el propio Real Decreto deberán ser homologados por el Departamento ministerial correspondiente si lo solicita alguna de las partes firmantes.

Como quiera que en 1 de febrero de 1984 se ratifica, con intervención de las Organizaciones Profesionales Agrarias el Acuerdo Interprofesional de la Zona Ebro para la Campaña 1983/84, suscrito en 22 de marzo de 1983 por los representantes de las Organizaciones Provinciales Remolacheras y los fabricantes de azúcar de la referida zona, en cuyo texto figura el sometimiento a homologación por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y habida cuenta de la idoneidad del contenido de dicho Acuerdo a los fines de ordenación del sector,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda homologado el Acuerdo Interprofesional de la Zona Ebro para la Campaña Azucarera 1983/84, suscrito en 22 de marzo de 1983 por las Organizaciones Profesionales Agrarias, en 1 de febrero de 1984, según el texto que se inserta en el anexo de la presente disposición.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de abril de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Acuerdo Interprofesional de la Zona Ebro para la Campaña Azucarera 1983/84

Que se formaliza entre las Organizaciones Provinciales Remolacheras y los fabricantes de azúcar de dicha zona.

ANTECEDENTES

El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las Campañas Azucareras 1981/82 a 1983/84, establece en su artículo 4.º que «Los derechos y cupos de contratación, individuales y colectivo de los agricultores, se establecerán mediante los oportunos Acuerdos Profesionales e Interprofesionales a nivel zonal, de tal forma que la contratación total de remolacha en cada zona se ajuste al objetivo propuesto, se determinarán teniendo en cuenta, especialmente, las entregas de remolacha en la campaña anterior...».

Por otra parte, el apartado E) del Real Decreto citado establece que «Los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que se citan en la presente disposición deberán ser homologados por el Departamento ministerial correspondiente, si lo solicita alguna de las partes firmantes».

El Real Decreto 1628/1981, de 13 de julio, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto anteriormente citado, establece en su artículo 4.º, párrafo 3.º, que «En las campañas que regula la presente disposición, se establece la recalificación total o parcial de la producción de azúcar de las zonas que rebasen su cuota zonal hasta alcanzar el objetivo total de producción nacional. Esta recalificación se realizará proporcionalmente a las cuotas de participación de cada zona en el objetivo de producción nacional...».

A su vez, el párrafo 3.º, del artículo 5.º, de este Real Decreto, determina que «Que la producción de azúcar procedente de remolacha amparada por contrato que supere el objetivo total de la campaña, es de responsabilidad compartida de la interprofesión, quien deberá proponer a la Administración su exportación o el traslado a la campaña siguiente, rebajando para ello el objetivo total a la cantidad necesaria. En ambos casos, y previo acuerdo interprofesional, los agricultores y los fabricantes participarán en los beneficios o costes correspondientes, al 50 por 100 cada uno...».

El Real Decreto 2049/1982, de 24 de julio, por el que se establece un régimen de cuotas de producción de azúcar por Empresas o Grupos de Empresas, dispone en su artículo 2.º que «Las cuotas de cada Empresa o Grupos de Empresas se establecerán, en las campañas 1983/84, 1984/85 y 1985/86, multiplicando el porcentaje medio de participación de cada Empresa o Grupos de Empresas en la producción nacional, durante las tres campañas anteriores por el objetivo de producción nacional de azúcar que se señale para cada campaña».

Por último, el Real Decreto 2338/1982, de 24 de julio, de normas complementarias de Regulación de la Campaña Azucarera 1983/84, establece los objetivos de producción de azúcar en la campaña 1983/84 en 1.120.000 toneladas métricas, con un equivalente estimativo de remolacha de 8.615.400 toneladas métricas, de las que corresponden a la Zona Ebro 78.320 toneladas métricas de azúcar y 602.500 toneladas métricas de remolacha.

No obstante, la tradicional diferencia entre la producción conseguida en la Zona Ebro y la contratación realizada en la

misma, motivada por dificultades climatológicas, así como la tendencia ascendente en la producción de estas zonas en las pasadas campañas, aconseja, al iniciarse la contratación, abordarla con cierta amplitud, para evitar la infrutilización de las instalaciones y el colapso de las rentas agrarias.

La colaboración interprofesional tiene numerosos antecedentes que acreditan su utilidad y buen funcionamiento desde la campaña 1971/72 y se viene desarrollando en torno a unas bases que se establecieron en enero de 1973, que contemplan la posibilidad de su adaptación de las especiales características de cada zona y campaña.

Sobre estos supuestos se elabora, aprueba y firma el presente «Acuerdo Interprofesional de la Zona Ebro para la Campaña Azucarera 1983/84», que se registrará por las siguientes estipulaciones:

Primera.—Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto:

a) Dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones anteriormente citadas, sobre Acuerdos Profesionales e Interprofesionales en la Zona Ebro, campaña 1983/84.

b) Colaborar con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en corregir las desviaciones, con respecto a los objetivos que puedan producirse.

c) Arbitrar las fórmulas que permitan ajustar las producciones de azúcar y su equivalente estimado en remolacha de las distintas provincias de la Zona Ebro al objetivo fijado en la Campaña Azucarera 1983/84 por el Real Decreto 2338/1982, de 24 de julio, de normas complementarias para la regulación de la Campaña Azucarera citada.

d) Fortalecer y encauzar las cordiales relaciones que existen entre los sectores industrial y agrícola, puntualizando sus derechos y relaciones recíprocas, para dotar cada vez de mayor eficacia a sus Organismos interprofesionales.

e) Puntualizar los mecanismos de recalificaciones dentro de la zona, y de reporte de los excedentes que pudieran producirse para que su posible presencia suponga la menor lesión a los legítimos intereses de cultivadores e industriales.

Segunda.—Duración y ámbito.

2.1 El presente Acuerdo se establece para la Campaña Azucarera 1983/84, y afecta a toda la producción de la Zona Ebro y exclusivamente a ésta.

2.2 En el supuesto de que parte de la producción de esta zona sea mouturada en fábricas no ubicadas en la misma, se considerará incluida a todos los efectos en el presente Acuerdo, y deberá cumplir cuanto en el mismo se previene.

2.3 A los efectos de aplicación de este Acuerdo, la Zona Ebro se considerará dividida en dos subzonas, coincidiendo con la división entre las antiguas zonas primera y séptima.

Tercera.—Comisiones de Seguimiento.

Con objeto de disponer de una puntual información sobre la contratación y el desarrollo de la campaña de mouturación en la Zona Ebro, se crean dos Comisiones de Seguimiento, constituidas cada una de ellas por cuatro representantes de las Organizaciones Provinciales Remolacheras y cuatro representantes de la Industria Azucarera de la subzona, que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación y del cultivo real de remolacha en la subzona. Estos cuatro representantes de cada sector deberán pertenecer a la subzona.

Estas Comisiones de Seguimiento podrán disponer el establecimiento de oficinas centralizadoras de información en Zaragoza y Vitoria, que recibirán información semanal de las fábricas, sobre la remolacha contratada, sembrada, entregada, provincias a que corresponde, polarización y azúcar producido. Dichas oficinas remitirán la información antes mencionada a las distintas Empresas azucareras y a las Organizaciones Provinciales de Cultivadores de Remolacha.

Cuarta.—Definiciones y normas de contratación.

4.1. Definiciones.—A efectos del presente Acuerdo, la posible producción de remolacha se estratifica en la siguiente forma:

Primer estrato.—Corresponde a la remolacha que llamamos «A», y queda constituido por las 602.500 toneladas métricas de remolacha estimadas en el Real Decreto 2338/1982, como necesarias para producir 78.320 toneladas métricas de azúcar. De acuerdo con la estipulación 2.3, esta remolacha «A» se considerará en principio distribuida entre 300.550 toneladas métricas de remolacha, equivalentes a 39.070 toneladas métricas de azúcar, y 301.940 toneladas métricas de remolacha, equivalentes a 39.250 toneladas métricas de azúcar, entre las subzonas primera y séptima, respectivamente. Esta remolacha «A», necesaria para producir el azúcar citada, en cada subzona y en el total de la Zona Ebro, será de pleno precio.

Segundo estrato.—Corresponde a la remolacha que en lo sucesivo llamaremos «B» y queda constituido por la cantidad que pueda producirse en cada una de las subzonas según las estipulaciones contenidas y reflejadas más adelante. La remolacha «B» que resulte después de las recalificaciones autorizadas a todos los niveles será reportada a la campaña 1984/85, y los

gastos ocasionados por su reporte serán sufragados a partes iguales por los sectores industrial y remolachero en la medida en que afecte a las distintas provincias.

Tercer estrato.—Estará constituido por la remolacha que se produzca por encima de los dos anteriores. Esta remolacha, caso de que no pueda ser recalificada, será reportada a la campaña 1984/85. Los gastos que origine este reporte y la incidencia del mismo en la producción futura serán de cuenta del agricultor o agricultores de la o las provincias donde aparezcan.

4.2 Distribución por provincias de los diferentes estratos de remolacha.—La distribución a nivel provincial de las remolachas «A» y «B» indicadas será la siguiente:

Provincias	«A» Tm. Remol-zúcar	«B» Tm. Remolacha	«A» + «B» Tm. Remolacha
Navarra	102.569	7.119	109.678
La Rioja	4.570	418	4.988
Soria y Guadalupe ...	7.312	1.097	8.409
Teruel y otros	78.035	11.706	89.741
Zaragoza y Huesca ...	108.083	18.170	126.253
	300.559 39.070	36.510	337.069
Alava	104.813	15.722	120.535
Burgos	61.132	9.170	70.302
La Rioja	134.642	20.196	154.838
Navarra	1.353	203	1.556
	301.940 39.250	45.291	347.231
Total zona	602.499 78.320	81.801	684.300

4.3 Contratación.—En base a las distribuciones que figuran en el recuadro del punto 4.2, se efectuarán las contrataciones de remolacha oportunas que aseguren la producción de remolacha correspondiente al objetivo de producción fijado para la zona. Para lo cual las Organizaciones Remolacheras Provinciales de común acuerdo con las fábricas contratantes en la provincia podrán llegar a otros Acuerdos sobre la forma y cuantía de la contratación que no se interpongan a los derechos de los agricultores de otras provincias contemplados en éste.

4.4 Previsiones de la contratación.—La industria azucarera y las Asociaciones Provinciales Remolacheras, conjuntamente, revisarán la contratación realizada y la superficie de cultivo correspondiente a la misma para información de las Comisiones de Seguimiento.

Quinta.—Anticipos al cultivo.

5.1 Los anticipos al cultivo se efectuarán en base a las cifras que resulten de las revisiones individuales de la superficie realmente sembrada y amparada por contrato. Nunca en base a la cifra de toneladas contratadas.

5.2 A tales efectos, se efectuarán dichas revisiones por los servicios de la industria y/o de las Organizaciones Remolacheras.

Sexta.—Entrega de remolacha.

6.1 Los cupos de entrega de remolacha se determinarán, asimismo, teniendo en cuenta las cifras que resulten de los aforos en base a las revisiones de superficie en cultivo y nunca de contratación.

6.2 Las fábricas azucareras recibirán toda la remolacha que se produzca, aun cuando ésta sobrepase en la zona las 684.300 toneladas métricas dentro del ámbito del presente Acuerdo.

Séptima.—Recalificaciones.

De acuerdo con la normativa oficial vigente se efectuarán recalificaciones a los niveles de subzonal, zonal y nacional en la forma que más adelante se indica.

7.1 A nivel subzonal.—Esta recalificación se efectuará a dos subniveles, el primero provincial y el segundo subzonal.

7.1.1 A nivel provincial.—Con la remolacha que se produzca en una provincia o parte de provincia, incluida en una subzona, se completará, en primer lugar, la cuota de remolacha «A» asignada a la misma y posteriormente la cuota de remolacha «B».

7.1.2 A subnivel subzonal:

Primera etapa.—En el caso de que la producción de alguna provincia o parte de provincia incluida en una subzona no llegara a alcanzar la cantidad de remolacha «A», este déficit será adjudicado proporcionalmente a los objetivos «A» de las restantes provincias o parte de provincia integradas en la subzona. Ello permitirá recalificar remolacha «B» en «A».

Segunda etapa.—Los déficit de remolacha «B» que se produzcan en alguna provincia o parte de provincia de una subzona serán adjudicados a las restantes provincias o partes de pro-

vincia de la misma subzona en proporción a la remolacha «B» asignada a cada provincia o parte de provincia que requiera esta recalificación.

Después de la recalificación subzonal, y si la producción lo requiere, se habrán completado totalmente los contingentes de remolacha «A» y de remolacha «B» asignados a la subzona.

7.2 A nivel zonal.—En el caso de que la producción de una de las dos subzonas no alcance el objetivo de remolacha «A», o habiendo alcanzado éste no cubra el objetivo de remolacha «B», los déficit correspondientes permitirán hacer nuevas recalificaciones en la otra subzona.

Después de la recalificación zonal y si la producción lo requiere se habrán completado totalmente los contingentes de remolacha «A» y de remolacha «B» asignados a la zona.

7.3 A nivel nacional.—Una vez terminada la campaña de recolección 1983/84, conforme a lo oficialmente establecido, se procederá, si hay posibilidad, a la recalificación a nivel nacional del exceso sobrante por orden: En primer lugar la remolacha «B» y después el resto.

Octava.—Azúcar excedentario.

El azúcar excedentario será destinado exclusivamente a la exportación, mediante sustitución de importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de diciembre de 1983. Para ello, el FORPPA se hará cargo del azúcar excedentario que le sea ofrecido, entregando la cantidad de 56 pesetas/kilogramo y corriendo con los gastos derivados de almacenamiento, previa constitución de los depósitos con las garantías correspondientes.

Novena.—Retenciones a cuenta.

Cuando por las Comisiones de Seguimiento se prevea el riesgo de que se vaya a producir remolacha de tipos distintos al de «A» se practicarán las retenciones necesarias, tanto a los agricultores como a los fabricantes, que constituirán un Fondo Interprofesional, para atender a los gastos de reporte. En este caso, para el cálculo de dichas retenciones, se tomará el acuerdo inicial realizado por las Comisiones de Seguimiento, determinándose la cantidad inicial que para cada tonelada de remolacha recepcionada deberá aportar cada sector. Terminada la campaña de cada provincia, de la subzona, zona y nacional, y una vez practicada cada una de las recalificaciones que procedan, se devolverán las cantidades que resulten retenidas en exceso.

Décima.—Recaudación de las retenciones.

Las liquidaciones de remolacha que se practiquen a lo largo de la campaña, la industria detraerá en las mismas a los agricultores las cantidades correspondientes a las toneladas liquidadas, ingresando la totalidad retenida en la cuenta del Fondo Interprofesional, al mismo tiempo que su aportación equivalente, fondo que quedará constituido con las cantidades ingresadas a lo largo de la campaña.

Undécima.—Distribución del Fondo Interprofesional.

Terminada la campaña de cada provincia de la Zona Ebro, y nacional, si fuera preciso y una vez practicadas todas las recalificaciones posibles, se determinará el coste del reporte, si procede, para cada provincia y Empresa azucarera.

Una vez determinados dichos costes, del Fondo Interprofesional se transferirán las cantidades necesarias para atender los gastos de reporte de las Sociedades que tengan que inmovilizar azúcar. El saldo remanente se liquidará a continuación, devolviendo a agricultores y fabricantes las cantidades que les correspondan.

Duodécima.—Comisión Interprofesional.

Esta Comisión quedará constituida con los representantes de los cultivadores de remolacha y de la industria azucarera firmantes del presente Acuerdo, pudiendo reunirse, a petición de cualquiera de las partes y a la vista de los informes que le presenten las Comisiones de Seguimiento, para tratar:

- El calendario de pago de la remolacha y retenciones a cuenta.
- Interpretar las dudas que puedan surgir de la aplicación del presente Acuerdo y designar, si se estima necesario, un árbitro a este mismo efecto.
- Cualquier otra circunstancia que se derive de este Acuerdo a efectos de organización de la campaña.

Decimotercera.—Homologación por la Administración.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado E del Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84, el texto del presente Acuerdo será sometido, de manera inmediata, a homologación por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Zaragoza, 22 de marzo de 1983.—Por «Ebro, Cía. de Azúcares y Alcoholes», Miguel Salvo Solano. Por «Sociedad General Azucarera de España», Rafael Pérez García. Por «Compañía de Industrias Agrícolas», José Luis Sanjuán Serrano. Por COAG, Eduardo Navarro Villarreal. Por Jóvenes Agricultores, José Angel Alegria Hernández. Por Federación de Trabajadores de la Tierra, José Martínez Chueca. Por Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos, Santiago Gracia Sancho.